

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 31 de diciembre de 2.019

VISTO: el informe de la ONAD de fecha 30 de junio de 2.019 en el cual se vincula al atleta CRISTIAN ARTURO MARTINEZ ZARATE donde se denuncia una infracción del Art. 2.3 del Código Mundial Antidopaje y;

C O N S I D E R A N D O

Que, en la misma se pone en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la infracción de una norma antidopaje por parte del Señor CRISTIAN ARTURO MARTINEZ ZARATE y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

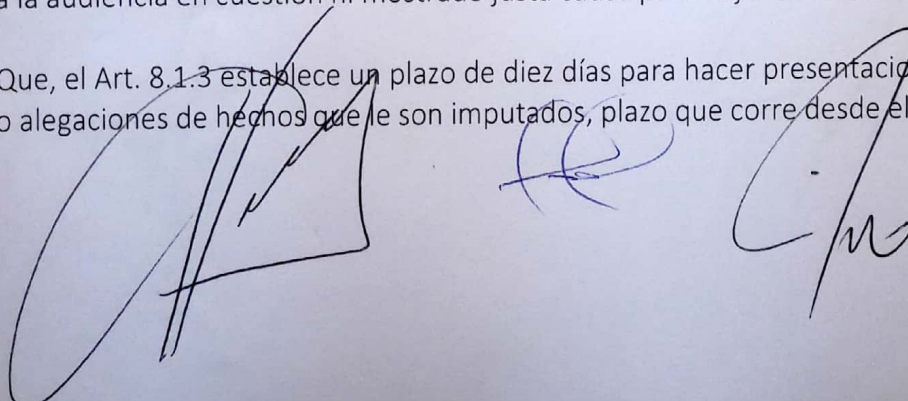
Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 30 de julio de 2.019.

Que, dicho atleta no ha realizado descargo alguno, motivo por el cual, a tenor del articulado individualizado en el párrafo precedente, se considera que el atleta ha admitido la misma, ha renunciado a una audiencia y ha aceptado las consecuencias contempladas en las normas antidopaje del Código Nacional sobre la materia.

Que, pese a lo dispuesto en el Art. 7.10.3 en la cual se dota al órgano ejecutivo de la ONAD de potestad jurisdiccional para poder aplicar la sanción sin necesidad de dar intervención al tribunal de expertos, dicho estamento ha decidido elevar estos antecedentes a la Comisión Disciplinaria que ha tomado conocimiento y aceptado su jurisdicción conforme resolución de fecha 19 de Diciembre de 2.019.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado al atleta CRISTIAN ARTURO MARTINEZ ZARATE para el día 26 de Diciembre de 2.019 para las diez horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día



siguiente de la notificación realizada en fecha 19 de Diciembre de 2019, llegando a su término en fecha 29 de Diciembre del corriente año.

Que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y Art. 8 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, el hecho de no haber realizado su descargo en forma oportuna ni comparecido a la audiencia fijada para dicho efecto ante el Tribunal de Expertos, representa un reconocimiento de la infracción de la norma antidopaje que se le imputa.

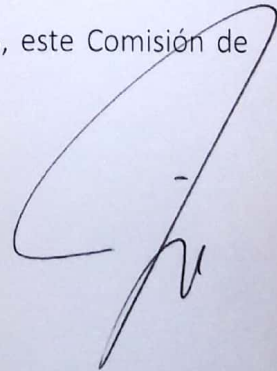
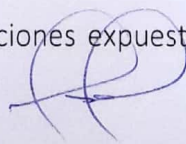
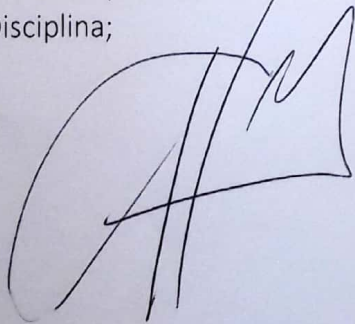
Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.3. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

Que, el Art. 10.3. del Código Nacional Antidopaje establece que para las infracciones del Art. 2.1 el periodo de suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, el Deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, en cuyo caso la suspensión será de cuatro años.

Que, en el caso de estudio, el deportista no ha realizado su descargo en tiempo oportuno, no ha comparecido a la audiencia realizada a dicho efecto ni ha realizado alegaciones que permitan demostrar que su infracción no ha sido intencional, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario entiende que la conducta del deportista se encuentra dotada de intencionalidad por los argumentos expuestos.

Consecuentemente, ante la infracción del Art. 2.3 realizada en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años conforme a los argumentos que anteceden.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;



R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 30 de julio de 2.019, atribuyendo al atleta CRISTIAN ARTURO MARTINEZ ZARATE la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.3. del Código Nacional Antidopaje conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta CRISTIAN ARTURO MARTINEZ ZARATE a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.3. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 30 de julio de 2.019.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVÉSE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.